

Biblián, 8 de abril del 2022.

Doctora.

KARLA ANDRADE QUEVEDO.

JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Reciba un cordial saludo de quien suscribe.

Conforme lo dispuesto por usted en el auto de sustanciación de fecha 31 de marzo de 2022, dentro del caso 2465-17-EP, informo:

Asumí la competencia de esta unidad judicial el día 16 de julio del 2018.

Debo indicar que revisado el expediente judicial número 03204-2017-00278, se ha tramitado una autorización de venta de bien de interdicto propuesta por la señora MARÍA MERCEDES CAMPOVERDE ESPINOZA, la cual ingresa 7 de abril del 2017, es calificada y admitida a trámite el 17 de abril del 2017, a las 12h16, por el señor juez doctor Jorge Pinos Palomino (fs.10).

En fecha viernes 23 de junio del 2017, a las 08h19, se emite la sentencia por escrito en la misma que en su parte resolutive se indica “...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda; por consiguiente, SE CONCEDE a la actora MARIA MERCEDES CAMPOVERDE ESPINOZA, la LICENCIA JUDICIAL que en derecho es necesaria, para que en calidad de Curadora y presentante legal de su señor Padre DESIDERIO JOSE CAMPOVERDE ENCALADA, puedan vender los derechos y acciones que le corresponde al mencionado señor CAMPOVERDE ENCALADA, con el objeto de mantener una atención médica acorde a su enfermedad y compra de medicamentos, sobre el bien inmueble ubicado en el punto conocido como Molovog-Cungapite de la parroquia Honorato Vázquez del cantón Cañar, dicho terreno fue adquirido por compra a Juan Eliseo Camas y María Leocadia Naula en fecha 28 de marzo del año 1954 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Cañar bajo el No. 420 de fecha 11 de mayo de 1954. Este cuerpo de terreno tiene la superficie de dos hectáreas más o menos con los siguientes linderos, por la cabecera con

*Pedro Espinoza, piedras y zanja al medio, por el pie con Pedro Espinoza, piedras al medio, por el un lado con herederos de José de la Cruz camas, piedras y huecos al medio-, y, por el otro lado con herederos de Pedro Fernández, piedras y huecos al medio...” (sic) (fs.18-19).*

A fojas 20 del expediente consta la razón sentada por el señor secretario, esto es que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de le Ley.

De fojas 23 del expediente consta un escrito presentado por MARÍA MERCEDES CAMPOVERDE ESPINZOA, donde solicita con fundamento en el artículo 92 y 100 del COEGP, se corrija el error incurrido.

El doctor Cristian Aguirre como Juez de esta unidad judicial mediante auto de sustanciación de fecha viernes 14 de julio del 2017, dictado a las 16h04, da contestación al escrito supra indicando lo siguiente: *“...Agréguese a los autos el escrito de María Campoverde, en atención a sus contenidos se indica que de autos no existe certificación de propiedad del inmueble cuya autorización de venta se ha concedido, esto es, certificado emitido por el señor registrador de la propiedad correspondiente, en esta consideración no ha lugar lo peticionado. Hágase saber.-...”(sic)*

De fojas 37 la actora señora MARÍA MERCEDES CAMPOVERDE ESPINZOA, presenta un escrito, que entre otras cosas indica *“...solicito se digne enmendar el error en la resolución conforme lo pedido en mi escrito inmediato anterior a objeto de poder ejecutar dicha decisión judicial...” (sic)*

Este escrito es despachado por el doctor Cristian Aguirre quien indica en auto de sustanciación de fecha jueves 20 de julio del 2017, dictado a las 14h29 que, *“...VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito de María Campoverde así como los documentos que se acompañan en atención a sus contenidos se indica que la sentencia se encuentra ejecutoriada conforme la razón sentada por el señor secretario. La compareciente deberá tener presente el artículo 100 inciso primero del código orgánico general de procesos, por lo que le correspondía a la parte actora en ejercicio de la defensa técnica y dentro de los términos establecidos en ley solicitar las aclaraciones y/o ampliaciones correspondientes de la sentencia dictada. Por otro lado es de conocimiento general que el título de propiedad de un inmueble lo confiere el Registrador de la Propiedad del lugar en el cual se encuentra dicho bien raíz. Hágase saber.-...” (sic)*

De fojas 39 de los autos la actora MARÍA MERCEDES CAMPOVERDE ESPINZOA, presenta un escrito, en el cual interpone recurso de apelación de la negativa emitida por el señor Juez doctor Cristian Aguirre, mediante providencia 14 de julio del 2017, así como de la negativa emitida mediante providencia de fecha 20 de julio del 2017.

Esta petición es proveída mediante auto de sustanciación de fecha 26 de julio del 2017 dictado a las 15h55 de la siguiente manera “...*VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito de María Campoverde, atendiendo el mismo se indica que no es procedente el recurso de apelación presentado por no permitir la ley por lo que se niega el mismo. En cuenta el artículo 256 del código orgánico general de procesos, así como el auto (20 de julio de 2017) cuya apelación se solicita es de sustanciación. Hágase saber.-...*” (sic).

Es todo cuanto puedo informar de acuerdo a las constancias procesales y reiterando que asumí competencia de esta unidad judicial el 16 de julio del 2018, cuando esta causa ya estaba resuelta.

JUAN PABLO RODAS IZQUIERDO

C.I. 0301584579

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON BIBLIÁN-CAÑAR